

**Dependencia: Tribunal Superior de Justicia
Depto: Comité de Compilación,
Sistematización y Publicación de Criterios
Aislados y Criterios Jurisprudenciales
Locales.**

CIRCULAR No. 081

ASUNTO: Se comunica criterio.

Villahermosa, Tab., mayo 31 de 2007

**CC. JUECES DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Para unificar criterio en torno al planteamiento formulado por la Barra Tabasqueña de Abogados, respecto al hecho de que en los procesos penales el defensor no tenga cédula profesional, hago saber a ustedes lo siguiente:

“...En los procesos de materia penal donde el inculcado designe para que lo patrocine, a una persona que carezca de cédula profesional ó del título que le faculte para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, a efecto de no contravenir la garantía consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente permitirle el desempeño de esa función, pero haciendo la aclaración de que tendrá la calidad de “persona de su confianza”, debiendo por ende el juzgador, nombrarle un defensor de oficio para que asesore tanto al inculcado como al denominado defensor particular, de conformidad con lo previsto por el numeral 163, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales en vigor...”

Lo anterior para su cumplimiento obligatorio en los casos en que resulte procedente.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

MAGISTRADO RODOLFO CAMPOS MONTEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

LIC. ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO.

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia
Depto: Comité de Compilación,
Sistematización y Publicación
de Criterios Aislados y
Criterios Jurisprudenciales
Locales.

CIRCULAR No. 090

ASUNTO: Se comunica criterio, relativo a
conflicto de competencia entre
jueces del fuero común de
diversas entidades federativas.

Villahermosa, Tab., junio 19 de 2007

**CC. JUECES PENALES, CIVILES, MIXTOS,
ESPECIALIZADO, DE EJECUCIÓN Y DE PAZ.
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

A fin de unificar lo concerniente al tramite que debe seguirse cuando surja un conflicto de competencia con un Juez de otra entidad, hago saber a ustedes los puntos del criterio emitido por las Salas Civiles de este Tribunal:

“...1. Que atendiendo a lo establecido en el punto décimo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a la Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que de manera esencial establece cuáles serán aquellas cuestiones de las que conocerán las Salas, así como los Tribunales Federales de Circuito, determinando de la misma manera, que los órganos competentes para resolver los conflictos competenciales, lo serán los Tribunales Colegiados de la entidad donde se suscite la competencia.

2. En consecuencia, en aquellos casos en los que resulte una controversia de competencia con algún Juez de otra entidad federativa, lo procedente será que emitan pronunciamiento para declararse incompetentes en el conocimiento de la causa, debiendo turnar los autos al Juez que consideren deban seguir conociendo de la misma, pero si éste no admite la competencia, se debe dar tramite al conflicto surgido elevando los autos ante el Tribunal Colegiado en turno, para que se decida cuál de los dos Tribunales del fuero común deberá proseguir conociendo del asunto...”.

En concordancia con lo anterior, se adjunta a la presente una replica del acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultando a los Tribunales Colegiados para dirimir los conflictos de competencia; así como una copia de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, para resolver el conflicto competencial No. 007/2007, suscitado entre el Juez Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco y el Juez Mixto de Primera Instancia de Copainala, Chiapas.

Lo anterior para su cumplimiento obligatorio en los casos en que resulte procedente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

MAGDO. RODOLFO CAMPOS MONTEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

LIC. ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO

Dependencia: Tribunal Superior de Justicia
Depto: Comité de Compilación,
Sistematización y Publicación de Criterios
Aislados y Criterios Jurisprudenciales
Locales.

CIRCULAR No. 142

ASUNTO: Se comunica criterio.

Villahermosa, Tab., junio 19 de 2007

**CC. JUECES PENALES, MIXTOS Y DE PAZ
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.**

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social informó que en ultimas fechas los órganos de control constitucional han estado concediendo amparos a los reos que se encuentran compurgando diversas penas, para que éstas las cumplan simultáneamente; por lo que al analizar dicha problemática, el Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia, adoptó el siguiente criterio;

*“...Si un reo se encuentra compurgando una pena privativa de libertad y posteriormente se le impone una diversa derivada de la comisión de otros delitos, es evidente que las sanciones referidas deben compurgarse sucesivamente, no de manera simultánea. Lo anterior tiene sustento en la Tesis VI.2º.65 P. Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo III, mayo de 1996, página 669, misma que a la letra dice: **“PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA EN DIVERSAS SENTENCIAS. Si el quejoso fue condenado por distintos delitos seguidos en juzgados diferentes, es decir, cuando no exista concurso ideal o real de delitos, las penas de prisión impuestas deberá compurgarlas sucesivamente, esto es, una a continuación de la total extinción de la otra, y no como lo pretende el quejoso, en forma simultánea. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 89/96.- Gilberto Romero Garibay.- 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres...”***

para evitar contravenciones a lo anterior y la concesión de amparos en este sentido, los jueces deben cumplir con las siguientes medidas:

1º. Cuando a una misma persona se le estén tramitando diversas causas en diferentes Juzgados, y no haya procedido la acumulación, el juzgador que dicte primero sentencia tiene la obligación de comunicarla al que deba dictarla después, para los fines de aplicación de las sanciones.

*2º. Insertar en las partes considerativa y resolutive de la sentencia la prescripción de que **“la pena privativa de libertad no deberá coexistir con cualquier otra que este compurgando o tenga pendiente de cumplir”***

en espera de su valiosa colaboración, me es grato expresarles un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

MAGISTRADO RODOLFO CAMPOS MONTEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ROBERTO A. PRIEGO PRIEGO.

C.c. COMISIÓN DE DISCIPLINA Y Visitaduría DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Para su cumplimiento, aplicación y observancia.
C.c. COMITÉ DE COMPILACIÓN. Para su conocimiento.
C.c. MINUTARIO



DEPEND: Tribunal superior de justicia
DEPTO: Comité de Compilación
Sistematización y Publicación
de Criterios Aislados Y
Criterios Jurisprudenciales
Locales

CIRCULAR No. 99/2007

“2007, Año del 150 Aniversario de la Incorporación Definitivas del Municipio de Huimanguillo al Estado de Tabasco”.

Villahermosa, Tabasco, 09 de Agosto de 2007.

**CC. JUECES CIVILES, FAMILIARES, PENALES,
MIXTOS, DE PAZ Y DE ADOLESCENTES, DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Para evitar la aplicación inadecuada de la supletoriedad en los juicios mercantiles, el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio del presente año, aprobó por unanimidad de votos la siguiente conclusión.

“...Conforme a la interpretación de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, reformado el 13 de junio de 2003, en vigor a partir del 14 del mismo mes y año, en la substanciación de los procedimientos de ejecución en materia mercantil, de juicios promovidos bajo su vigencia, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, salvo convenio de las partes, leyes mercantiles que exijan procedimiento especial o supletoriedad expresa...”.

lo que comunico a ustedes para su cabal cumplimiento.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

MAGISTRADO RODOLFO CAMPOS MONTEJO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ROBERTO A. PRIEGO PRIEGO.

**Dependencia: Tribunal Superior de Justicia
Depto: Comité de Compilación,
Sistematización y Publicación de Criterios
Aislados y Criterios Jurisprudenciales
Locales.**

CIRCULAR No. 142

**ASUNTO: Se comunica criterio en torno a la
caución garantizada mediante hipoteca.**

Villahermosa, Tab., octubre 10, 2007

**CC. JUECES DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Para unificar criterio que debe regir en relación a la hipoteca; el Pleno del Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre del dos mil siete, determinó lo siguiente:

- I. “Por razones de seguridad jurídica, y para dar cumplimiento a los imperativos contenidos en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los jueces que conocen de la materia penal, cuando emitan el auto en que se conceda a los inculcados el beneficio de la libertad provisionales solicitado, deberán prevenirlos de que, en caso de optar por garantizarlo mediante hipoteca, es necesario se ajusten a los siguientes lineamientos.
 1. *Que se presente original o copia certificada del testimonio de la escritura o del título de propiedad del bien sobre el que recaerá la hipoteca.*
 2. *Que ese documento se acompañe de la correspondiente constancia expedida por el titular del Registro Público de la Propiedad, con no más de ocho días de anterioridad, certificando: A).- la libertad de gravámenes; y B).- las anotaciones marginales.*
 3. *Que se exhiba avalúo actualizado que determine el valor comercial del bien inmueble, suscrito solo por perito autorizado por cualquier institución bancaria.*
 4. *Que no podrán hipotecarse, en términos del artículo 3195 del Código Civil vigente en el Estado: I.- Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca; II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios bien para su adorno o comodidad o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios; III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante; IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes; V. El uso y la habitación; y VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.*

- II. Cuando el propietario del inmueble a gravar sea tercero, será necesario dejar constancia de su otorgamiento de consentimiento, en diligencia previa a la constitución de la hipoteca. Lo mismo acontecerá en tratándose de bienes que se encuentren en copropiedad.
- III. En los casos en que ese otorgamiento sea a través de un apoderado legal, deberán cerciorarse que este tenga facultades para gravar bienes de su poderdante y que además, dicho poder este vigente”.

Lo anterior para su cumplimiento obligatorio en los casos en que resulte procedente.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

MAGDO. RODOLFO CAMPOS MONTEJO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

LIC. ROBERTO AUGUSTO PRIEGO PRIEGO